

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



SENTENCIA N°.136

Santiago de Cali, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Liquidación Sociedad Conyugal Rad.2019-00179

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre el trabajo de partición dentro del presente proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal de JIMMY ARVEY MORENO TORRES y VITALINA CALDERÓN JARAMILLO.

II. ANTECEDENTES

Pretensiones:

Con la mediación de apoderada judicial constituida al efecto, solicitó JIMMY ARVEY MORENO TORRES, la liquidación de la sociedad conyugal que conformó con VITALINA CALDERÓN JARAMILLO.

La anterior petición se fundamentó en los siguientes:

Hechos:

Expuso el extremo actor que JIMMY ARVEY MORENO TORRES y VITALINA CALDERÓN JARAMILLO contrajeron matrimonio religioso el 26 de enero de 1991 en Cali, según consta en el registro civil de matrimonio con indicativo serial 5735888 de la Notaría Décima de esta ciudad.

El vínculo en mención finalizó, mediante la sentencia N°.123 del 11 de mayo de 2018 que fuere proferida por este mismo despacho (exped. rad. N°.2016-00581).

Trámite Judicial:

La solicitud de liquidación de la sociedad conyugal fue admitida, mediante auto interlocutorio del 29 de abril de 2019, en el que se ordenó notificar, correrle traslado de la demanda a VITALINA CALDERÓN JARAMILLO, y emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal para que hicieran valer sus créditos, de conformidad con lo establecido en el inciso 6 del artículo 523 del Código General del Proceso.

Continuando con el trámite pertinente, se tiene que, VITALINA CALDERÓN JARAMILLO, en calidad de demandada, fue notificado del presente asunto mediante aviso (Artículo 292 C.G.P.), no contestó la demanda.

Así mismo, se tiene que fue publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a los acreedores de la sociedad conyugal MORENO – CALDERÓN, de conformidad con el Artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Mediante proveído de fecha 15 de diciembre de 2020, se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de presentación de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad conyugal, de conformidad con

Luz.-

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



lo establecido en el artículo 501 del Código General del Proceso.

Llegado el día y hora fijadas, la apoderada del demandante, allegó la relación de los bienes y deudas de la sociedad conyugal en ceros, por lo que se procedió a su aprobación, al decreto de la partición y a la designación de la apoderada judicial del extremo demandante en el cargo de partidor.

Posterior a la diligencia, en cumplimiento de la designación como partidora dentro del presente proceso liquidatorio, la togada presenta el trabajo de partición dentro del término concedido.

Como quiera que fuera revisado por el despacho lo surtido al interior del procedimiento, encontrándolo ajustado a derecho, se ha de proceder conforme lo establecido por el numeral 2º del artículo 509 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se efectúan las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1. Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente asunto y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda.

2. Procede entonces proferir decisión de fondo en este asunto, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 278 del Código General del Proceso, como quiera que se trata de un trabajo partitivo que fue realizado conforme a la realidad procesal, restando proferir decisión de fondo con relación a su aprobación, tal como fue solicitado y como lo prevé el numeral 1º del artículo 509 del Código General del Proceso.

3. En principio, debe recordarse que nuestro ordenamiento legal tiene contemplado un régimen que se caracteriza por la formación inmediata de una comunidad de bienes, por el mero hecho del matrimonio, es decir, que se presume su existencia tan sólo por el hecho de contraer nupcias, sin que se requiera cláusula especial que así lo disponga. Esto, sin perjuicio de que los contrayentes puedan estipular, previamente al matrimonio, la disposición de los bienes que la integran, a través de capitulaciones.

Ahora bien, acontecida la disolución de la sociedad conyugal, se consolida la masa social, para así, ser objeto de partición, previas deducciones de los pasivos y recompensas a cargo de la misma, distinguiéndose los bienes propios de cada cónyuge de los sociales, haciéndose necesario la elaboración de un inventario de bienes, o sea, de aquellos ítems que integran el haber social, así como de sus deudas.

En efecto, en el curso de la liquidación de la sociedad conyugal, una vez aprobado el inventario de los bienes y deudas sociales, éste dará lugar al decreto de la partición, la que, a su vez, se enmarcará en los bienes y deudas contenidos en el mismo, al que habrá de sujetarse su partidor, bajo las reglas propias de la liquidación y adjudicación de la herencia.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



4. Descendiendo a las particularidades del caso objeto de estudio, se advierte que, en efecto, en el curso de la audiencia pública del 9 de marzo de esta anualidad, se impartió aprobación al inventario de bienes y deudas que fue presentado por el extremo demandante, en tanto la pasiva no compareció al proceso, por lo que se procedió en dicha oportunidad a decretar la partición y se designó como partidor a la apoderada judicial del demandante.

En igual sentido, además de verificarse el agotamiento de las etapas procesales propias de este trámite, refulge que, por su parte, el trabajo partitivo se ciñó a los bienes y deudas que fueron enlistados en la mencionada diligencia, llevándose a cabo las distribuciones de acuerdo a las instrucciones realizadas por el apoderado demandante, teniendo como partidas de activos y pasivos en ceros para cada uno de los cónyuges.

De esta manera, expresada la voluntad privada del demandante y la realidad procesal avistada acerca de la distribución de los bienes y deudas de la sociedad, encontrándose la misma ajustada a derecho, se despacha la aprobación de la misma, tal como lo prevé el numeral 2º del artículo 509 ibidem.

En consecuencia, el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO. Aprobar en todas y cada una de las partes el trabajo de Partición y Adjudicación habido dentro del proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal conformada por JIMMY ARVEY MORENO TORRES y VITALINA CALDERÓN JARAMILLO, identificados con cédulas de ciudadanía N°s. 16.718.404 y 66.844.339 respectivamente.

SEGUNDO. Por la secretaría del despacho, expídanse a los interesados, copias de la diligencia de inventarios y avalúos, del trabajo de partición y adjudicación, de esta providencia y de las demás piezas procesales necesarias, con las constancias de ley, para los fines que estimen pertinentes.

TERCERO. Agotado lo anterior, archivar el presente expediente previas las anotaciones de rigor, que para el efecto se adelantan en este Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,


RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 099 Hoy 07 de *septiembre* de 2021 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

Natalia Osorio Campuzano
Secretaria

Luz.-